JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10650/2011.

ACTOR: JULIO EMMANUEL

MOLLINEDA RÍOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10650/2011, promovido por Julio Emmanuel Mollineda Ríos, por su propio derecho, en contra de los Ayuntamiento integrantes del de Uruapan, Estado de Michoacán, a fin de impugnar el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once, en el cual se aprobó la respuesta a su solicitud de reincorporación el ejercicio del cargo de Regidor del mencionado Ayuntamiento; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Elección municipal. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en la que resultó ganadora la planilla de candidatos postulada de manera común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en la cual Julio Emmanuel Mollineda Ríos fue registrado como regidor propietario.
- II. Constancia de mayoría. El catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Uruapan, una vez llevado a cabo el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, otorgó la constancia de mayoría y validez al regidor propietario Julio Emmanuel Mollineda Ríos.
- III. Instalación de Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil ocho, se instaló el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, para el período constitucional que concluye el treinta y uno de

2

diciembre de dos mil once, conforme al artículo sexto transitorio del Decreto número sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil seis.

IV. Solicitud de licencia. El trece de julio de dos mil once, mediante escrito presentado en la Secretaría del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, Julio Emmanuel Mollineda Ríos solicitó licencia para separarse del cargo de regidor propietario, por tiempo indefinido.

V. Autorización de licencia. En sesión ordinaria de catorce de julio de dos mil once, el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, emitió el acuerdo 131/2011/24SO, que en lo que interesa señala:

[...]

Al pasar a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento la solicitud de licencia del Regidor Lic. JULIO EMMANUEL MOLLINEDA RIOS, para desincorporarse al cargo de Regidor de manera indefinida, la aprobaron por unanimidad, bajo el acuerdo número 131/2011/24SO.

[...]

VI. Incorporación de la regidora suplente. En sesión extraordinaria de dieciséis de julio de dos mil once, el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, sometió a consideración del Cabildo de dicho ayuntamiento tomarle protesta a Lucia Carrillo Téllez, en su carácter de regidora suplente del actor, lo cual fue aprobado mediante acuerdo número 135/2011/26SE.

VII. Escritos de solicitud de reincorporación en el cargo. Mediante sendos escritos de fechas ocho, diez y doce de agosto de dos mil once, presentados en la Secretaría del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, Julio Emmanuel Mollineda Ríos solicitó su reincorporación para continuar en el desempeño de sus funciones como regidor de dicho ayuntamiento.

VIII. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de agosto de dos mil once, mediante escrito presentado ante la Oficina del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, Julio Emmanuel Mollineda Ríos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente y del Secretario del aludido Ayuntamiento, a fin de controvertir diversas omisiones, por las cuales considera se ha impedido su reincorporación en el ejercicio del cargo de regidor.

El juicio ciudadano de mérito se radicó en esta Sala Superior con la clave de identificación número SUP-JDC-4995/2011.

IX. Sentencia dictada en el SUP-JDC-4995/2011. En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano referido en los siguientes términos:

[...]

ÚNICO: Se ordena al Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, que dentro de los tres días siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, cumpliendo con las formalidades respectivas, convoque a sesión extraordinaria de Ayuntamiento, con la finalidad de someter a la consideración del Cabildo la reincorporación en el cargo del regidor con licencia Julio Emmanuel Mollineda Ríos, en los términos expuestos en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

[...]

X. Acto reclamado. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintiuno de septiembre del año en curso, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-4995/2011, los integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, aprobaron en sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre pasado, el acuerdo número 199/2011/35SE, que es del tenor literal siguiente:

[...]

CERTIFICA:

Que en Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán 2008-2011 de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2011 dos mil once, durante el desarrollo del TERCER PUNTO.- se tomó el acuerdo que a la letra dice: Al pasar a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento la solicitud de reincorporación al cargo de regidor del Lic. Julio Emmanuel Mollineda Ríos, se acordó por mayoría: Para estar en condiciones de dar una respuesta a la solicitud planteada por el C. Julio Emmanuel Mollineda Ríos, referente a su solicitud de reincorporación al cargo de regidor, por habérsele autorizado la separación de su cargo por tiempo indefinido, y tomando en cuenta las facultades que le asisten a éste cuerpo

colegiado, lo propio es solicitarle al Congreso del Estado la opinión jurídica de los artículos de la Constitución y Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que regulan éste tipo de actuaciones y no se violente derecho alguno de los integrantes de éste cuerpo colegiado, quedando a cargo del del H. Ayuntamiento la cumplimentación Secretario seguimiento de éste acuerdo. Debiendo notificar de ello al C. Julio Emmanuel Mollineda Ríos y al tribunal Federal Electoral, cúmplase. Lo anterior bajo el acuerdo número 199/2011/35SE, con los votos en contra de los regidores C.P. JAIME HEREDIA PAZ y Profa. MA. TERESA GUTIÉRREZ BOJORQUEZ, así como la abstención de La Regidora Profa. MARÍA DE JESÚS GALLEGOS ESPINOSA. Ello en base a las siguientes consideraciones:

- I. En atención de que la Ley orgánica Municipal no señala procedimiento alguno de cómo se debe proceder en referencia al caso que nos ocupa, y además el Congreso del Estado es quien de alguna manera está facultado para la interpretación de las leyes o normas que rigen en nuestro estado, aunado a ello es el único que tiene facultades de separar o revocar el mandato a miembros de Ayuntamiento, por ello es prudente emita opinión al respecto, ya que la legislación que pueda aplicar el Ayuntamiento, no está previsto procedimiento alguno para suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, así se considera pertinente por los siguientes considerandos:
- a) El Regidor con Licencia, dejó de desempeñar el cargo de manera indefinida, así teniendo en cuenta que por cada Regidor se elige un Suplente, en consecuencia cuando alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de despeñar el cargo, se permite sea sustituido por su suplente, por lo que ajustado a la constitución local en éste caso nuestro Ayuntamiento lo sustituyó por su suplente, lo que aconteció el 16 de Julio del año en curso, conforme lo regula el artículo 115 fracción segunda, y 117 de la Constitución del Estado.
- b) El Ayuntamiento actuó conforme al anterior párrafo teniendo en cuenta que los regidores, tienen entre otras funciones, el participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables. Conforme a la fracción II y III segundo párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal. Y al haberse separado del cargo de manera indefinida el Regidor, se incorporó en su lugar al suplente, ya que el Ayuntamiento debe estar debidamente integrado que en nuestro caso es por siete

regidores de mayoría y hasta cinco de representación proporcional.

- c) Como la Ley Orgánica Municipal, si bien es cierto contempla que a los miembros de Ayuntamiento, se les pueda conceder licencias de hasta dos meses, contemplado en el artículo 32 fracción XV, también lo es que en el caso que nos ocupa, estamos en presencia que el Regidor se separó por un tiempo indefinido, por lo que se sugiere se dé vista al H. Congreso del Estado a efecto de que emita opinión ya que en éste caso la suplente está en pleno goce de sus derechos, y si se tomara la decisión de separarla, estaríamos suspendiéndole o revocando su mandato que ejerce, atribución que sólo le compete al Congreso del Estado tal y como lo señala el artículo 44 fracción XIX, de la Constitución Política del Estado.
- d) No pasa desapercibido a lo anterior, que desde la fecha que se le tomó la protesta a la regidor(sic) suplente, se encuentra plenamente integrada y trabajando en las comisiones del Ayuntamiento, persona que como consta en constancias de sesiones, ha tenido una asistencia puntual y ha mostrado trabajo y responsabilidad plena en las comisiones que le corresponden desarrollar.
- e) También se debe ponderar que el periodo constitucional de éste Ayuntamiento concluye el próximo 31 de Diciembre, así la incorporación del peticionario atrasaría los proyectos de las comisiones. Además que todas las áreas y dependencias de la administración se encuentran inmersas en la compilación del proceso de entrega recepción. Además de encontrarse en curso el Proceso Electoral para renovar precisamente los Ayuntamientos a celebrarse el 13 de Noviembre.

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS USOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACAN, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

[Firmas ilegibles]

XI. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución que antecede, mediante escrito presentado ante la Oficina del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan,

Michoacán, el treinta de septiembre del presente año, Julio Emmanuel Mollineda Ríos, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando a manera de agravios, los siguientes:

[...]

AGRAVIOS:

Fuente del Agravio.- La fuente del agravio que menoscaba a mi derecho a ejercer el cargo que la ciudadanía me otorgó mediante el sufragio y que me fue encomendado en fecha 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete, es el precitado acuerdo del H. Ayuntamiento de Uruapan el cual carece de fundamentación y motivación ya que sólo expresa manifestaciones subjetivas que a todas luces reflejan obstrucciones para reincorporarme como Regidor Propietario, esto por parte del Presidente Municipal y Secretario del Municipio de Uruapan, Michoacán.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 38 fracción II, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, 6, 7, 8, 9, 35, 39, 40, 98 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como las interpretaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que son aplicables en el tema que nos ocupa.

Concepto de Agravio. -

Me causa Agravio el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de 28 de septiembre de 2011, por la mayoría de los integrantes del H. Ayuntamiento de Uruapan toda vez que como se aprecia de la simple lectura del mismo carece de fundamentación y motivación para concluir en referencia a mi solicitud de reincorporación al cargo de regidor que: "[...] lo propio es solicitarle al Congreso del Estado la opinión jurídica de los artículos de la Constitución y Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que regulan este tipo de actuaciones y no se violente derecho alguno de los integrantes de éste cuerpo colegiado".

En efecto en el considerando identificado con el numeral 1 de ese acuerdo se señala que: "en atención a que la Ley Orgánica Municipal no señala procedimiento alguno de cómo se debe proceder en referencia al caso que nos ocupa, y además el Congreso del Estado es quien de alguna manera (sic) está facultado para la interpretación de las leyes o normas que rigen en nuestro estado, aunado a ello es el único que tiene facultades de separar o revocar el mandato a miembros de Ayuntamiento, por ello es prudente (sic) emita opinión al respecto, ya que la legislación que pueda aplicar el Ayuntamiento, no está previsto procedimiento alguno para suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, así se considera pertinente..."

De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento parte de la premisa falsa y errónea de considerar que la reincorporación del suscrito como regidor implica la revocación del mandato de mi suplente y expone consideraciones subjetivas a las que añade los adjetivos calificativos de "prudencia y pertinencia" situación ajena al cumplimiento de la ley y que a todas luces advierte la violación al principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad advirtiendo en consecuencia la negativa de reincorporarme a las funciones como Regidor Propietario por el que fue electo, mismas que llevan a violentar en mi perjuicio diversos derechos fundamentales, como es el de petición y de votar y ser votado en su vertiente de ejercer el cargo que me fue mandatado por el pueblo mediante elecciones democráticas celebradas el once de noviembre de dos mil siete, lo anterior, fundado en los artículos 80, 14, 16, 17, y 35, 39, 40, 115, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como ya fue planteado a la H. Sala Superior, también causa agravio la sistemática obstrucción por parte de la responsable al solicitudes evadir con carentes fundamentación y motivación de opiniones al Congreso del Estado, con lo cual no se me permite el ejercicio pleno de mi cargo emanado de una elección democrática, tal y como lo manifesté en los hechos del presente medio de impugnación, la autoridad responsable no ha hecho lo necesario para estar en la posibilidad de ejercer mis funciones, por tanto en mi perjuicio responsable ha violentado derechos fundamentales protegidos por la Ley Suprema, en los siguientes artículos:

De las Garantías Individuales

ARTICULO 1.- (Se transcribe)

ARTICULO 9.- (Se transcribe)

ARTICULO 14.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 16.- (Se transcribe)

ARTICULO 35.- (Se transcribe)

ARTICULO 36.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 38.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 39.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 40.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 41.- (Se transcribe)

TÍTULO QUINTO De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

ARTÍCULO 115.- (Se transcribe)

Como se puede apreciar, es una derecho ciudadano ser votado en las elecciones, con el fin de acceder al poder público a fin de representar al pueblo, lo anterior tiene como finalidad conformar la representación popular, misma que emana del pueblo mediante los mecanismos que las leyes prevén.

Así mismo se considera una garantía individual tomar parte de los asuntos públicos del país. De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que en la especie la autoridad responsable ha violentado mi derecho de estar ejerciendo la representación popular que me fue otorgada el once de noviembre de dos mil siete, al no dar repuesta fundada y motivada de las diversas solicitudes, al no convocar a la sesiones del Ayuntamiento, generando con todo ello la obstrucción para cumplir con la obligación constitucional de ejercer los cargos de elección popular.

En efecto, se impide el pleno y eficaz ejercicio del cargo de elección popular al momento de convocar a sesiones del Ayuntamiento o por lo menos en dar una respuesta debidamente fundada y motivada, pues la Ley impone a los funcionarios señalados como autoridades responsables la obligación de convocar a la sesiones cuando sea solicitado por una fracción de los miembros del Ayuntamiento, lo anterior al tenor de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice:

Artículo 26. (Se transcribe)

Artículo 27. (Se transcribe)

Artículo 28. (Se transcribe)

También resultando aplicable lo dispuesto en los siguientes tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado de la República:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos que los ciudadanos deben gozar de los cuales señala:

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Tal y como se desprende del numeral trascrito, se establece que los ciudadanos tienen el pleno derecho de votar (sufragio activo) y ser elegido en elecciones (sufragio pasivo) periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores, sin embargo, estoy convencido, así como lo ha ratificado en varios precedentes este Alto tribunal electoral, que el sufragio pasivo, es decir, el derecho a ser electo a cargos de elección popular no concluye con el sólo acto de aparecer en las boletas electorales, sino también es inherente a tal derecho, el fungir el cargo popular que los ciudadanos encomendaron, esto es, a que sea haga efectivo el soberanía popular depositada en las urnas. Luego entonces ordenamiento internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos, protege que los ciudadanos seamos electos a cargos de elección popular tal como lo he manifestado.

Así mismo, en el pacto internacional sobre derechos civiles y políticos en su artículo 25 establece que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De este mismo numeral al igual que en el "Pacto de San José", establece que de la misma forma los ciudadanos gozarán de los derechos a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, así pues se entiende que de forma inequívoca los ordenamientos de carácter internacional defienden el derechos del sufragio pasivo a los ciudadanos.

Ahora bien, en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el numeral SUP-JDC-4995/2011 se desprende de forma implícita que la Autoridad Responsable debe convocar a sesión al H. Ayuntamiento a efecto de llevar a cabo los actos necesarios para ejercer mis funciones, asuntos de carácter trascendental para el eficaz funcionamiento del Ayuntamiento, situación que no ocurrió en la especie ya que es claro que la pretensión de la responsable es evitar y obstruir que ejerza mi cargo, toda vez que sin fundamento legal ni motivación remite mi solicitud a otra instancia que no es competente, es decir el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que emita una opinión jurídica al respecto.

En efecto, el derecho de ejercer de manera eficaz el cargo de elección popular que la ciudadanía me ha conferido se ve mermado con el actuar de la responsable a que se ha hecho referencia, y de igual forma en la negativa consistente en convocar a sesiones del Ayuntamiento, dado que la representación popular se ve plasmada en tal órgano edilicio, y éste se funciona cuando el mismo se reúnen, cuando sesiona, pues el Cabido o Ayuntamiento su funcionamiento se da con base en sus sesiones, luego entonces si derivado de la serie de

omisiones en convocar al conocimiento y atención de los asuntos de la competencia del Ayuntamiento, se está obstruyendo ejercer de manera eficaz el ejercicio de mi cargo de elección popular. En efecto, no puede hacer otra manera en que el Ayuntamiento y sus miembros desempeñemos en forma eficaz nuestro cargo, sino mediante el funcionamiento correcto de tal órgano de gobierno. Lo anterior se sostiene a la luz de los artículos 1, 9, 35, 39, 40, 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 33, 34, 35, 36, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que a la letra dicen;

Artículo 11. (Se transcribe)

Artículo 12. (Se transcribe)

Artículo 13. (Se transcribe)

Artículo 14. (Se transcribe)

Artículo 15. (Se transcribe)

Artículo 16. (Se transcribe)

Artículo 17. (Se transcribe)

Artículo 33. (Se transcribe)

Artículo 34. (Se transcribe)

Capítulo VI De las Comisiones del Ayuntamiento

Artículo 35. (Se transcribe)

Artículo 36. (Se transcribe)

En efecto, al no convocar a las sesiones que se han solicitado se priva de ejercer en forma debida y eficaz el cargo de elección popular.

Con el propósito de generar mayor convicción en esta autoridad electoral jurisdiccional, me permito insertar diversos criterios emitidos al tenor y rubros siguientes:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.— (Se transcribe)

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.— (Se transcribe)

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— (Se transcribe)

Ahora bien, también causa en mi perjuicio el actuar de las autoridades responsables el hecho de que no me dejen ejercer mi cargo y por ende no proporcionarme las prestaciones y derechos que la ley me otorga para ejercer en forma debida mis funciones como Regidor. En efecto, desde el día que notifiqué mi reincorporación como Regidor, las autoridades responsable debieron reinstalarme de inmediato, sin mediar algún formalismo, y ordenar a las unidades administrativas respectivas a que se me depositarán mis dietas y compensaciones, así como los instalarme en las oficinas que ocupaba para reiniciar mis funciones como regidor, sin embargo a la fecha esto no ha ocurrido.

Por tanto solicito que al resolver esta cuestión planteada esa H. Sala Superior se manifieste, aunado a lo anterior que para hacer efectivo el derecho de justicia por este medio de impugnación, dado que las autoridades responsable ni siquiera se han dignado en contestarme debidamente los escritos que he formulado, ha generado en mi perjuicio gastos y costas legales. Generando una carga económica en mi perjuicio por la omisión y negativas de las autoridades responsables.

En conclusión, el acto emitido por el H. Ayuntamiento del Uruapan viola flagrantemente el contenido constitucional, esto en cuanto señala que los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados, sin que ello suceda en la sesión que se combate, ya que de forma ilegal, la Responsable solicita al Congreso del Estado de Michoacán una "opinión jurídica" en cuanto al procedimiento aplicable a mi restauración al cargo que el pueblo me confirió, sin que se funde y motive tal decisión, empero, lo que sí sucede es que la responsable omite una determinación dada por el pueblo uruapense, en cuanto a que en la elección municipal pasada, mediante una elección libre, sea me confió el cargo de Regidor. Así las cosas, es conveniente hacer efectivo el contenido de los artículos 14, 16 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

[...]

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio sin número, de cuatro de octubre de dos mil once,

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día seis siguiente, el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y encargado de la Presidencia Municipal, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de dicho medio de impugnación.

- II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10650/2011, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. Radicación y admisión del juicio. Por acuerdo de once de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación y admisión a trámite en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación.
- IV. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho del mes y año en curso, al encontrarse concluida la sustanciación respectiva, por no encontrarse prueba alguna que desahogar, ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, mediante el cual controvierte un acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el que se aprobó la respuesta al hoy enjuiciante a su solicitud de reincorporación en el ejercicio del cargo de regidor del mencionado Ayuntamiento, que en concepto del actor, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior ha determinado que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de los órganos del Estado.

Al respecto, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten cuando se impugnen actos o resoluciones que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputados.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **19/2010**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la compilación y volumen señalados anteriormente, páginas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, cuyo rubro y texto son como sigue:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la la competente para conocer Superior de impugnaciones.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

- a) Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido oportunamente, toda vez que, según afirma el actor, el acuerdo combatido le fue notificado el veintiocho de septiembre de dos mil once, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el inmediato día treinta de dicho mes, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.
- b) Forma. Se satisface este requisito, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se identifican el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio ciudadano es promovido por Julio Emmanuel Mollineda Ríos, por su propio derecho, quien se ostenta como Regidor propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo.

Al respecto, conviene tener presente que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, tuvo por acreditada la calidad con que se ostenta el impetrante.

- d) Definitividad y firmeza del acuerdo reclamado. En contra del acuerdo que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.
- e) Interés jurídico. El actor hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once, por los integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en el cual se aprobó la respuesta a su solicitud de reincorporación en el ejercicio del cargo de Regidor del mencionado Ayuntamiento.

Lo que evidencia que en caso de acreditarse las ilegalidades aducidas por el actor, cometidas por la responsable en dicho acuerdo, el efecto del presente fallo podría implicar, la revocación del mismo y como consecuencia, ordenar a la responsable que se reinstale al actor en el cargo de regidor propietario al que fue electo, con lo cual se podría dar una restitución en el goce de los derechos que alude violados, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso g) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Cuestión Preliminar. Por ser de análisis preferente al fondo del asunto, se abordará en primer término el estudio del escrito del cuatro de octubre del año en curso, suscrito por Esaú Camarena Chávez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, y Despacho de la Presidencia encargado del Municipal respectiva, mediante el cual pretende rendir el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y efectúa las manifestaciones que a su derecho conviene, envía diversas documentales y señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza para tales efectos a diversas personas.

A consideración de esta Sala Superior, aún cuando no esté en controversia que Esaú Camarena Chávez, detente el carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan,

Michoacán, y actualmente se encuentre desempeñando como encargado del Despacho de la Presidencia Municipal respectiva, y que como tal, tiene la representación legal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que es como sigue en la parte que interesa:

Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

[...]

En la especie, no ha lugar a tener por acogidas sus pretensiones, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que es de este tenor, en la parte que interesa:

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

[...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

[...]

Asimismo, el artículo 23 del Reglamento Interior y de Administración del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, señala lo siguiente:

Artículo 23. El Síndico es el encargado de la procuración y defensas de los intereses municipales y de representar al Ayuntamiento con todas las facultades de un mandatario general, en los asuntos y litigios en que éste fuere parte.

De los preceptos legales y reglamentarios transcritos, se constata con meridiana claridad, que la única autoridad encargada de la procuración y defensas de los intereses facultades municipales y con de representación Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con potestades de un mandatario general, en los asuntos y litigios en que éste fuere parte, como lo es el presente juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, es el Síndico Municipal, no así el Presidente Municipal.

Por lo que se reitera, no es dable obsequiar favorablemente las pretensiones del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, y encargado del Despacho de la Presidencia Municipal respectiva, en su escrito de cuatro de octubre del año en curso.

CUARTO. Síntesis de agravios. Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora

expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, "Jurisprudencia", visible en las páginas veintidós y veintitrés, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el actor plantea como agravio único, en esencia, lo siguiente:

A. Que el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Uruapan, Estado de Michoacán, en sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once, por el cual se emitió la respuesta a su solicitud de reincorporación en el ejercicio del cargo de Regidor del mencionado Ayuntamiento, carece de fundamentación y motivación, por lo que viola en su perjuicio diversos derechos fundamentales, como es el de petición y el de votar y ser votado, en su vertiente de ejercer un cargo de elección popular, previstos en los artículos 8°; 14; 16; 17; 38, fracción II; 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1; 6; 7; 8, 9, 35; 39; 40; 98 y 115,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

- **B.** Que le causa agravio la sistemática obstrucción por parte de la autoridad responsable, al realizar la solicitud, carente de fundamentación y motivación, de una "opinión jurídica" al Congreso del Estado de Michoacán, en cuanto al procedimiento aplicable a su reincorporación al cargo de Regidor propietario del Ayuntamiento de Uruapan, con lo que se le impide el pleno ejercicio de dicho cargo para el que fue electo el once de noviembre de dos mil siete, toda vez que no atendió su solicitud de reincorporación al citado cargo, por lo que de manera indebida el Cabildo del referido ayuntamiento le obstruye el ejercicio del cargo municipal para el que fue electo.
- **C.** Que le causa perjuicio la actuación de la autoridad responsable, al no dejarlo ejercer el cargo de Regidor propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y por ende, no proporcionarle las prestaciones y derechos que la ley le otorga.

QUINTO. Estudio del fondo. En primer término cabe precisar, que es criterio de esta Sala Superior que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que

sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 04/99, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis* en materia electoral 1997-2010, Volumen 1, "Jurisprudencia", páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, cuyo rubro y texto son:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS PARA CONTENGA DETERMINAR LA **VERDADERA** INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, esta Sala Superior advierte que el enjuiciante controvierte, destacadamente, la violación a su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidor propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, porque el acuerdo emitido por dicho ayuntamiento en sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once, en

el cual se aprobó la respuesta a su solicitud de reincorporación en el ejercicio del cargo de Regidor propietario del mencionado ayuntamiento, en su concepto, obstaculiza su reincorporación al cargo como Regidor Propietario de dicho ayuntamiento.

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En efecto, para arribar a la anterior determinación, debe tomarse en consideración que los motivos de disenso deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez de los actos reclamados, total o parcialmente.

Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de la o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.

Por ende, el análisis de los motivos de inconformidad por parte de esta autoridad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que el agraviado exprese en la demanda la *causa petendi* de su solicitud y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 3, sustentada por esta Sala Superior, consultable en la página 5, del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Tercera Época, que es como sigue:

AGRAVIOS. PARA **TENERLOS** POR **DEBIDAMENTE** CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que resulta **fundado** el agravio esgrimido por el enjuiciante, en el que se alega la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado; ello, porque de la atenta lectura del acuerdo impugnado se advierte que efectivamente la autoridad responsable fue omisa en apoyar su determinación en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, cabe precisar que la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la responsable, de expresar con claridad y precisión los

preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 151-156, Segunda Parte, Materia Común, página cincuenta y seis, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos o bien, que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior, sin soslayar que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Ahora bien, de la lectura integral realizada al acuerdo impugnado esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no señaló los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni expuso las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acuerdo reclamado, que sirvieran de sustento a la emisión de dicho acuerdo.

En efecto, del acuerdo impugnado señala:

[...]

Que en Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán 2008-2011 de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2011 dos mil once, durante el desarrollo del TERCER

PUNTO.- se tomó el acuerdo que a la letra dice: Al pasar a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento la solicitud de reincorporación al cargo de regidor del Lic. Julio Emmanuel Mollineda Ríos, se acordó por mayoría: Para estar en condiciones de dar una respuesta a la solicitud planteada por el C. Julio Emmanuel Mollineda Ríos, referente a su solicitud de reincorporación al cargo de regidor, por habérsele autorizado la separación de su cargo por tiempo indefinido, y tomando en cuenta las facultades que le asisten a éste cuerpo colegiado, lo propio es solicitarle al Congreso del Estado la opinión jurídica de los artículos de la Constitución y Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que regulan éste tipo de actuaciones y no se violente derecho alguno de los integrantes de éste cuerpo colegiado, quedando a cargo del Secretario del H. Ayuntamiento la cumplimentación y seguimiento de éste acuerdo.

[...]

De lo trasunto se observa que la autoridad responsable incumple la obligación de fundar y motivar su determinación, violentando en consecuencia lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal, pues en esencia, solamente señala que para dar una respuesta a la solicitud de reincorporación al cargo de regidor planteada por Julio Emmanuel Mollineda Ríos, por habérsele autorizado la separación de su cargo por tiempo indefinido, debe solicitarse al Congreso del Estado de Michoacán, la opinión jurídica de los artículos de la Constitución y Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, que regulan ese tipo de actuaciones, a fin de no violentar los derechos de los integrantes de ese cuerpo colegiado.

En efecto, el órgano responsable no señaló los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, ni vertió las argumentaciones atinentes para demostrar que las

circunstancias de hecho en el caso específico producen la actualización de los supuestos señalados, es decir, no indica cuáles son las facultades con que cuenta dicho órgano colegiado que lo faculta para pedir una opinión jurídica al Congreso del Estado, respecto de los artículos de la Constitución y Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que regulan ése tipo de actuaciones (sic), sin indicar tampoco a que artículos se refiere, ni menos aún señala dicho cuerpo colegiado, cuáles serían los derechos de sus integrantes que pudieran verse violentados de no solicitarse la opinión jurídica aludida al Congreso estatal, con ello, incumplió con su obligación jurisdiccional de expresar los razonamientos que sostuvieran su actuar, con lo cual tampoco proporcionó elementos suficientes al hoy actor para controvertir su decisión.

Además, cabe señalar que, la autoridad responsable al analizar las peticiones de reincorporación del ahora actor, únicamente estimó que debía solicitarle al Congreso del Estado su opinión jurídica sobre el procedimiento a seguir para tal efecto, considerando para ello, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo no señala procedimiento alguno de cómo se debe proceder en referencia al caso y además por ser la autoridad facultada para la interpretación de las leyes o normas que rigen el Estado, además, de ser la única que tiene facultades de separar o revocar el mandato a miembros de Ayuntamiento, lo cual como ya se indicó, deviene ilegal.

Así es, el artículo 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala:

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

- I. Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;
- II. Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;
- III. Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública; protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- IV. Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases:
- a) La solicitud de erección deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado por un grupo de ciudadanos en número no menor al cincuenta por ciento, más uno de los vecinos inscritos en el padrón electoral del territorio demandante que pretenda establecerse en nuevo Municipio; y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos;
- b) La solicitud deberá contener un expediente técnico con el diagnóstico económico, social, político; los proyectos de plan de desarrollo municipal, desarrollo urbano, desarrollo sustentable y presupuesto de ingresos y egresos que garantice su existencia económica y administrativa, así como que el municipio de que se escinda, pueda seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal, además de la estructura organizacional propuesta;
- c) La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de cuarenta mil habitantes;

- d) Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a veinte mil habitantes y cuente con la infraestructura que garantice la prestación de los servicios públicos; y,
- e) El Congreso debe solicitar la opinión del ayuntamiento de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como la del Gobernador, quienes deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que les fuere requerida.
- V. Agrupar dos o más Municipios en uno solo, cuando a su juicio no reúnan las condiciones expresadas en la fracción anterior. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes;
- VI. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que estime necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución;
- VII. Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado;
- VIII. Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado;
- IX. Expedir leyes en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio. Estas leyes en ningún caso podrán ordenar que el Estado disponga de los fondos municipales;
- X. Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como, revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales;
- X-A. Expedir las leyes en materia municipal que tengan por objeto establecer:
- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o

para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones II y V del artículo 123, como el último párrafo del artículo 130 de esta Constitución:
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;
- X-B. Emitir las normas que establezcan los procedimientos para resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción anterior;
- XI. Legislar en materia de ingresos del Estado, y analizar y discutir anualmente el Presupuesto de Egresos, así como revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal. De igual manera, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía.
- El Congreso deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Estado o de las entidades paraestatales que cuenta con la garantía del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados por el Congreso conforme a las leyes aplicables;

Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso se apoyará en la entidad de fiscalización superior, que se denominará Auditoría Superior de Michoacán. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiere exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos

realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley;

Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos, egresos, patrimonio y deuda, para los poderes del Estado y sus Municipios, así como los organismos que por disposición de ley se consideren autónomos y cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia a fin de garantizar su armonización.

XII. Dar las bases para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos contraten deuda pública y afecten como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes y con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

XIII. Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando lo estime conveniente. Esta revisión tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;

XIV. Legislar sobre toda clase de aranceles;

XV. Vigilar, por conducto de la Comisión correspondiente, el correcto funcionamiento y rendimiento de la Auditoría Superior de Michoacán:

XVI. Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública, y nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;

XVI bis. Legislar en materia de política de sueldos, salarios y prestaciones, bajo los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, que eviten excesos y discrecionalidad de las autoridades, garantizando la participación de órganos colegiados en la definición de criterios, políticas y lineamientos en la materia. A lo que se sujetarán los

Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos y entidades de la Administración Pública Paraestatal.

XVII. Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

XVII bis. Conceder pensiones, en casos de excepción, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

XVIII. Citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, para que informen cuando se discuta una ley, decreto o asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la ley.

Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los concejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

XX. Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia;

XXI. Elegir, reelegir y privar de su encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;

XXI A. Elegir al integrante del Consejo del Poder Judicial que le compete.

XXI B. Privar del cargo a los integrantes del Consejo del Poder Judicial, por las causas establecidas en el artículo 77 de esta Constitución.

XXII. Privar de su puesto a los magistrados reelectos del Supremo Tribunal de Justicia, de plano y sin substanciación de procedimiento, a la conclusión de los períodos constitucionales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

XXIII. Nombrar a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán y a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley;

XXIII A. Elegir, reelegir y privar del encargo, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;

XXIII Bis. Derogado;

XXIV. Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renuncias que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento. Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente el Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;

XXV. Designar Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;

XXVI. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 105 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en Jurado de Sentencia, para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 108 de esta Constitución.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables:

XXVII. Expedir la Ley Orgánica del Congreso y dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno;

XXVIII. Comunicarse con el Ejecutivo o Judicial por medio de comisiones de su seno:

XXIX. Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;

XXX. Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado;

XXXI. Establecer el juicio de jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público y cuando lo creyere conveniente, respecto a los demás delitos;

XXXII. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado;

XXXIII. Rehabilitar, con arreglo a la ley, a las personas a quienes se haya impuesto como pena, la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXXIV. Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

XXXV. Someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de Egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado;

XXXVI. Ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia que haga el Gobernador del Estado.

XXXVII. Solicitar al Gobernador del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la remoción del Procurador General de Justicia; y

XXXVIII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

De lo trasunto, se advierte con meridiana claridad, que el Congreso del Estado de Michoacán, no tiene dentro de sus facultades explícitas la interpretación de las leyes o normas que rigen en ese Estado, por lo cual no era menester que la responsable solicitara su opinión jurídica al respecto, a fin de determinar el procedimiento a seguir en cuanto a la reincorporación al cargo de regidor propietario del ahora actor.

Sin que en la especie sea necesaria la intervención del Congreso del Estado, toda vez que no se actualiza la hipótesis de la falta definitiva de un integrante de un ayuntamiento o consejo municipal, y además, no sea posible que los suplentes electos entren en funciones, en términos de la fracción XX, del artículo 44, arriba citado.

En consecuencia, al haberse acreditado la afectación al enjuiciante Julio Emmanuel Mollineda Ríos, por el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de la obligación de fundar y motivar el acuerdo impugnado, prevista en el artículo 16 constitucional, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, en la parte conducente el mismo.

En este sentido, lo conducente sería ordenar a la responsable que emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que decidiera sobre la manifestación de

voluntad del ahora actor de reincorporarse al cargo de regidor propietario en el respectivo ayuntamiento; sin embargo, con la finalidad de cumplir puntualmente lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado asume en plenitud de jurisdicción el análisis y determinación sobre la reincorporación al ejercicio de funciones del servidor público mencionado, en términos de lo previsto en el párrafo 3, del artículo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que de las constancias de autos se advierte que por escritos de ocho, diez y doce, todos de agosto del año en curso, dirigidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el enjuiciante Julio Emmanuel Mollineda Ríos, solicitó su reincorporación al cargo de regidor propietario de ese ayuntamiento, sin haber obtenido respuesta alguna de dicha autoridad municipal, por ende, el impetrante promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-4995/2011, mismo que se resolvió el veintiuno de septiembre de la presente anualidad, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal referido. sometiera consideración del cabildo la reincorporación en el cargo referido del hoy actor.

Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, de veintiocho de septiembre del dos mil once, se tomó el acuerdo en el sentido de que para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud planteada por Julio Emmanuel Mollineda Ríos, hoy quejoso, debía solicitarle al Congreso del Estado su opinión jurídica sobre el procedimiento a seguir en el caso concreto, a fin de no violentar derecho alguno de los integrantes de ese cuerpo colegiado, considerando para tal efecto, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo no señala procedimiento alguno de cómo se debe proceder en referencia al caso y además el Congreso del Estado es quien está facultado para la interpretación de las leyes o normas que rigen el Estado, además, de que es el único que tiene facultades de separar o revocar el mandato a miembros de Ayuntamiento.

En la especie, tal determinación de la responsable es ilegal y viola los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo, porque del análisis de la legislación local aplicable se advierte que no está previsto procedimiento alguno que deba agotar el funcionario municipal que habiendo solicitado licencia pretenda la reincorporación a su cargo, ni exige formalidades para ello, por lo que es suficiente que el interesado lleve a cabo acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, para que el

Ayuntamiento respectivo, constituido en colegiado o por conducto de su representante, tome las medidas pertinentes para que el servidor público ejerza el cargo popular para el que fue electo.

Ahora bien, de las constancias de autos se constata esta Sala Superior considera que Julio Emmanuel Mollineda Ríos, llevó a cabo diversas acciones para ser reincorporado al cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, sin que a la fecha haya logrado la efectiva reincorporación jurídica y material a dicho cargo.

Por otra parte, de los antecedentes del acto reclamado se advierte que:

- I. El primero de enero de dos mil ocho, se instaló el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, para el período constitucional que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el que Julio Emmanuel Mollineda Ríos, hoy actor, fungía como regidor propietario
- II. Por escrito presentado en la Secretaría del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el trece de julio de dos mil once, el actor solicitó licencia para separarse del cargo de regidor propietario, por tiempo indefinido, la cual fue aprobada en sesión ordinaria del catorce siguiente por dicho Ayuntamiento, mediante acuerdo número 131/2011/24SO.

III. En sesión extraordinaria de dieciséis de julio de dos mil once, el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, sometió a consideración del Cabildo de dicho ayuntamiento tomarle protesta a Lucia Carrillo Téllez, en su carácter de regidora suplente del actor, lo cual fue aprobado mediante acuerdo número 135/2011/26SE.

IV. Por escritos de ocho, diez y doce, todos de agosto de dos mil once, presentados en la Secretaría del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, Julio Emmanuel Mollineda Ríos, solicitó su reincorporación para continuar en el desempeño de sus funciones como regidor propietario.

De lo señalado anteriormente, se puede concluir, que fue la propia responsable, Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la que mediante acuerdo 131/2011/24SO, emitido en sesión ordinaria de catorce de julio pasado, aprobó la solicitud de licencia para separarse del cargo de regidor propietario por tiempo indefinido, ante lo cual, es claro que por mayoría de razón, y en términos de lo dispuesto por el Capítulo V, De las Atribuciones de los Ayuntamientos, artículo 32, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, debía resolver fundadamente acerca de su solicitud de reincorporación al cargo de regidor propietario.

En efecto, el precepto legal invocado, señala en la parte que interesa:

Artículo 32. Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

a).- En materia de Política Interior:

XV. Conceder fundadamente a sus miembros licencias hasta por dos meses y hasta por seis meses a los empleados municipales;

[...]

De la transcripción que antecede, se advierte que los ayuntamientos pueden aprobar las licencias que les soliciten sus miembros, por un período máximo de dos meses, lo cual justifica que el enjuiciante haya solicitado licencia en aras de proteger su derecho a continuar en el cargo, por ende, se reitera, si el ayuntamiento responsable es el facultado para otorgar ese tipo de prerrogativas, él mismo tiene facultades inherentes para reincorporarlo al cargo para el que fue electo.

Es pertinente aclarar que, dado que la solicitud de licencia para separarse del cargo de regidor propietario del impetrante, de trece de julio del año en curso, fue efectuada por tiempo indefinido (la cual no está prevista en el numeral que antecede), y la respectiva autorización del Ayuntamiento, de catorce del mismo mes y año, no precisó plazo por el que se concedía, pues se aprobó por unanimidad, mediante acuerdo 131/2011/24SO, se considera otorgada por tiempo indefinido, tal como lo solicitó el actor, por lo que es claro, que bastaba que

el actor llevara a cabo acciones o gestiones dirigidas a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, para que dicho ayuntamiento resolviera acerca de la reincorporación del actor a su cargo de regidor propietario; más aún, tomando en consideración que la licencia fue autorizada el catorce de julio del año en curso, y el actor solicitó su reincorporación al cargo, por primera vez, el ocho de agosto de la presente anualidad, es decir, que el periodo de licencia que disfrutó fue menor al plazo de dos meses.

Por lo anterior, resulta inconcuso que es suficiente que el funcionario que haya solicitado licencia, manifieste su voluntad de reincorporación al cargo para que se le respete ese derecho; en la especie, el actor cumplió con llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias para lograr la reincorporación a su cargo, sin que el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, actuando como cuerpo colegiado, o por conducto de su representante legal, haya llevado a cabo las gestiones o tomado las medidas pertinentes para que Julio Emmanuel Mollineda Ríos, se reincorporara al cargo de síndico propietario.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que de la normativa constitucional Federal y local, así como la legislación común del estado de Michoacán, para que un miembro de algún Ayuntamiento pueda ser separado justificadamente de su cargo, se debe seguir el procedimiento respectivo, en el cual se acredite que se actualiza alguna de las

siguientes causales: **a)** suspensión de derechos político, en términos del artículo 38, de la Constitución Federal y 115 de de la Constitución local; **b)** porque se haya declarado la suspensión o revocación del mandato para el que fueron electos, con base en el artículo 44, fracción XIX, de la Constitución local; **c)** que se haya declarado la desaparición del Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, de conformidad con el artículo 44, fracción XIX de la constitución local; y, **d)** que el servidor público municipal sea procesado como responsable de un delito, en términos del artículo 159, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

No obstante los procedimientos precisados en el párrafo que antecede, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que el actor haya sido separado, removido o suspendido, con causa justificada, en el ejercicio del cargo de regidor para el que fue electo, por actualizarse alguna de las hipótesis mencionadas en el párrafo que antecede.

Por tanto, al quedar acreditado que el actor no ha sido separado por alguna de las causales ya referidas, es inconcuso que los actos atribuidos a los integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, han conculcado injustificadamente el derecho del actor a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo de Regidor propietario para el que fue electo.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es restituir al actor en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que aduce le fue violado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por el periodo para el cual fue electo, con todos los derechos y deberes que ello implica. Para lo cual se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a fin de que realcen todos los actos inherentes tendentes a la reincorporación del enjuiciante al cargo de regidor propietario de dicho municipio.

Por lo anterior, a fin de restituir al actor en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que le fue violado, en su vertiente de ejercicio del cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el periodo para el cual fue electo, con todos los derechos y deberes que ello implica, lo procedente es ordenar al ayuntamiento responsable realizar todos y cada uno de los actos que estime necesarios, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente ejecutoria, para que el actor Julio Emmanuel Mollineda Ríos, sea reincorporado como regidor propietario del cabildo del mencionado ayuntamiento. En tal sentido, se apercibe al Presidente Municipal y al síndico del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, que de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, con independencia de lo que en su oportunidad determine esta Sala Superior, se dará vista al Congreso de esa entidad federativa, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

En concordancia con lo expuesto, esta Sala Superior concluye que toda vez que la toma de protesta de la Regidora suplente del actor, para el desempeño del cargo, es una situación de hecho, deben subsistir, con todos sus efectos jurídicos, los actos llevados a cabo por el Ayuntamiento con la incorporación de la mencionada funcionaria municipal suplente, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídicas, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de tales actos por vicios propios.

Siendo de destacar, que con la determinación a la que se arriba en la presente sentencia, no se vulnera derecho alguno de la regidora suplente del actor, en virtud de que su desempeño en el cargo, así como los beneficios obtenidos del mismo, se encontraban sujetos al periodo de licencia otorgada al titular del puesto de elección popular que ocupó temporalmente.

Finalmente, debe señalarse, respecto de la petición efectuada por el impetrante, en el punto petitorio "TERCERO" de su demanda, consistente en que: "...así como ordenar a las áreas administrativas se me entreguen los emolumentos respectivos desde el día que hice del conocimiento mi petición de reingreso al cargo.", que no ha lugar a acordar de conformidad la misma,

en virtud de que si bien, en la especie los efectos de la presente ejecutoria consisten en restituir al actor en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que le fue violado, en su vertiente de acceso al cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el periodo para el cual fue electo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeña, tal restitución se surte hasta el momento que sea reincorporado al cargo, más no desde la fecha en que presentó su solicitud de reincorporación al mismo, por lo que si el actor, Julio Emmanuel Mollineda Ríos, pretende que se le cubran sus emolumentos a partir de fecha anterior a la en que se ejecute la presente sentencia, debe ejercer la acción respectiva en la vía jurídica correspondiente, para demandar que le sean cubiertos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once.

SEGUNDO. Se **ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, realizar todos y cada uno de los actos que estime necesarios, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente

ejecutoria, para que el actor Julio Emmanuel Mollineda Ríos, sea reincorporado como regidor propietario del cabildo del mencionado ayuntamiento.

TERCERO. Hecho lo anterior, la autoridad responsable **deberá** informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe al Presidente Municipal y al síndico del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, que de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, se dará vista al Congreso de esa entidad federativa, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda como en derecho corresponda, ello, con independencia de lo que en su oportunidad determine esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA**

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO